

Santiago de Cali, Junio de 2025

Señores

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 76001-33-33-003-2019-00146-00.

DEMANDANTES: LILIANA ROJAS SUÁREZ Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.878.167, portador de la tarjeta profesional número 427.247, abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

1. CON RELACIÓN A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI:

Como se sabe, para la configuración de la responsabilidad, deberán concurrir tres elementos, a saber: 1) El daño antijurídico, debidamente probado por la parte que pretende el resarcimiento del mismo. 2) La culpa, o el dolo, atribuible en este caso a la entidad demandada y 3) el nexo de causalidad que existiere entre los primeros dos elementos, así las cosas, se inicia indicando que deberá tenerse de base que el *“daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta”*.¹

¹ José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADdico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta>.

Teniendo en cuenta que según la prueba documental aportada por el apoderado del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, en el presente proceso se encuentra una clara falta de demostración de los presupuestos fácticos que configuran la responsabilidad de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA y por ende, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, pues como bien se sabe, en la responsabilidad contractual serán títulos jurídicos de imputación, mientras que en la responsabilidad extracontractual lo serán además la falla en el servicio que es el título de imputación más común.

Se tiene que según lo dicho por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en su Concepto 72010 de 2016 Secretaría de Educación del Distrito: *“El deber de vigilancia de los Establecimientos educativos es inversamente proporcional a la edad o capacidad de discernimiento, es mayor frente a los alumnos menores o con limitaciones físicas, sería moderado en relación con los alumnos mayores de edad”*

Al respecto entonces es importante que se tenga en cuenta que en el presente caso las personas implicadas se encontraban entre los 14 y 15 años de edad, y esto, en observancia con la existencia del SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES enmarcado en la Ley 1098 de 2006, que dispone un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible, al respecto también refiere el artículo 33 del Código Penal ²

Para aterrizar lo indicado al caso en concreto, tenemos que tener en cuenta el reporte emitido por la docente YESICA ALEXANDRA PADILLA del cual se concluye fuera de toda duda razonable que la estudiante ANGIE LICETH MENESES se encontraba realizando las actividades propias de la clase en compañía de los demás estudiantes, la clase finalizaba a la 1:15pm, por lo cual, se dispuso a salir del salón, encontrándose en ese momento con un grupo de alumnos que incitaban a agredirse mutuamente, por lo tanto, quedó plenamente probado que no existió ni descuido, ni negligencia por parte del docente encargado de la custodia de los alumnos en ese momento, como tampoco obra elemento material probatorio que demuestre tal incumplimiento en cabeza de algún servidor público que hiciera parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA o la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,

² *“Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.*

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.”

además quedó plenamente probado con los testimonios e interrogatorios realizados, que la menor lesionada fue atendida por el personal docente, de forma idónea, activando la ruta de atención de forma inmediata.

Se logró demostrar que si bien es cierto la menor sufrió la lesión durante la jornada estudiantil, el hecho sucedió en un momento en que finalizaba la clase, y si bien es cierto se encontraba bajo la tutoría del personal docente de la institución educativa la parte demandante no logró probar que se hubiere ocasionado aquel hecho fruto de una falla en el servicio, quedó plenamente probado que lo sucedido fue un accidente, algo fortuito, inesperado e imprevisible para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA y su personal docente, a pesar de las continuas jornadas de convivencia que se hubieren desarrollado durante ese año lectivo.

En concordancia con lo anterior, es preciso indicar que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA como asegurado y como demandado en el presente proceso desconocía totalmente la génesis de los problemas que hubiere manifestado la menor ANGIE LICETH MENESES, pues ni ella por ser menor de edad, ni sus padres como sus tutores legales realizaron ningún tipo de aviso ni presentaron alguna reclamación a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA, esto quedó plenamente probado durante el interrogatorio que se le efectuó a la menor lesionada el día 13 de mayo del 2025 en audiencia específicamente posterior al minuto de grabación 1:36:40 en donde el apoderado del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI indaga con la menor la situación ya referenciada, y para ello abre comillas: *“Ustedes o en el caso suyo, su señora Madre o el señor Padre como representante suyos, pusieron en conocimiento, aún sin estar bajo la administración del municipio, esta situación a la Secretaría de Educación municipal Santiago de Cali.”* A lo que la menor, una vez aclarada la pregunta, responde en el minuto 1:37:14 *“No, no señor”*, quedando entonces probado que dicha situación era totalmente ajena a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA, y por ende, no se pudiere pretender la existencia de una falla en el servicio, pues ante la ausencia de información proporcionada a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA, lo único que queda en evidencia es la total inexistencia del nexo de causalidad en el presente caso.

En línea con el conocimiento que pudieren tener las entidades que fungen como demandadas, respecto de que la situación fuere informada en debida forma a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA se tienen ciertas dudas razonables y para ello debemos remitirnos nuevamente al interrogatorio practicado a la menor, por parte del apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. cuando indaga a la lesionada de la siguiente

manera: *“Por favor, indique al despacho según lo que usted nos ha manifestado. Las agresiones verbales por parte de Emily y por parte de Dayana había transcurrido por varios meses, sin embargo, la única vez que se tuvo un contacto con coordinación fue porque la coordinación se dio cuenta de esa riña indíquele por favor al despacho. Si dentro de todos esos meses ¿Usted puso en conocimiento y si hay constancia de eso de que había estado siendo amenazada por Diana y por Emily?”* a lo que la señora ANGIE LICETH MENESES indica que *“No. Sí no fue por ese día que fuimos a la coordinación con mi mamá. Después conmigo creo hablar sobre ello, pero no más.”* Respecto de ello en igual sentido minutos después el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pregunta: *“su madre en virtud a que usted le comentó la situación que estaba padeciendo se acercó a la institución en una oportunidad en razón a la situación que tuvo en coordinación, fuera de esa hubo otra oportunidad en la que su mamá se acercó a la institución educativa a ¿Advertir la situación que ustedes sufrían?”* a lo que la señora ANGIE LICETH MENESES respondió: *“No, no, señor.”*, por lo tanto se presume que hubo una clara desatención por parte de los representantes legales de la menor al no poner en conocimiento de la coordinación de la institución que aquella situación se continuaba presentando, la institución únicamente conoció que las menores implicadas se citaron en uno de los baños de la institución para una pelea, pero al citarlas a coordinación, por la misma confesión de la señora ANGIE LICETH MENESES quedó probado que ninguna de las tres fue a dicho baño, es decir que quedó plenamente probado la inexistencia de una riña previa a la del 23 de octubre del 2017, donde resultare lesionada la en ese entonces menor ANGIE LICETH MENESES, y por lo tanto, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA desconocía que dichos problemas entre las estudiantes persistían y habían ido en ascenso tal y como lo precisa en la audiencia la interrogada, dificultando aún más la posibilidad de prever que dicha situación tuviera lugar y así mismo haber podido realizar actividades tendientes a evitar dicho siniestro.

En el presente hecho también quedó plenamente probado el eximente de responsabilidad catalogado como hecho de un tercero, respecto de las menores DAYANA SANCHEZ y EMILY AGUIRRE quienes como lo precisa la lesionada ANGIE LICETH MENESES estuvieron implicadas en el suceso aquel 23 de octubre del 2017, y las cuales por la edad fueron condenadas por parte de la Fiscalía a prestar un año de labor social según lo indicado también por la señora ANGIE LICETH MENESES en audiencia, ahora bien, teniendo en cuenta la corta edad de las menores implicadas, se tiene probado que los padres de las menores agresoras es decir, de DAYANA SANCHEZ y EMILY AGUIRRE actuaron con una evidente negligencia a pesar de tratarse de los representantes de las menores, pues según lo indagado por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cuando pregunta que: *“Indíquele al despacho. ¿Qué papel jugaron la los padres de usted, tanto de usted*

como persona afectada, como los padres de las personas que intervinieron en la riña? Porque entiendo que la lesión se la causa directamente Dayana Sánchez, pero también estaba involucrada Emily Aguirre. ¿Entonces, qué pasó con los padres ellos?” a lo que la menor manifiesta que nunca conoció a los padres de DAYANA SANCHEZ a pesar de que los mismos fueron citados en esa única reunión que se hizo ante coordinación y respecto de los padres de la menor EMILY AGUIRRE, manifiesta la señor ANGIE LICETH MENESES que su madre, LILIANA ROJAS, habría entablado en reiteradas ocasiones comunicación con la madre de EMILY AGUIRRE exponiéndole la situación y solicitando su colaboración para que la misma cesara, pero nunca hubo un cambio por parte de la menor EMILY, por lo tanto, se presume que el papel de los padres de las agresoras fue totalmente permisivo, y omitieron todas las señales de alerta que se habrían puesto en su conocimiento o que se hubiere tratado de hacer.

En este punto de la diligencia previo a la declaratoria de responsabilidad que realizará el despacho mediante sentencia es imperativo que se tengan en cuenta las continuas inconsistencias presentadas en el interrogatorio de parte realizado a la menor ANGIE LICETH MENESES, la cual, en una parte de su interrogatorio manifiesta que nunca había visto ni escuchado de riñas en el colegio donde resultasen lesionados estudiantes y hubiere uso de arma blanca, pero posterior a ello, finalizando el interrogatorio, el despacho nuevamente indaga sobre el mismo aspecto a lo cual la menor responde de una forma totalmente contraria, manifestando que sí se habrían presentado este tipo de inconvenientes, también se observan inconsistencias en reiteradas ocasiones cuando se indaga sobre la actitud de ella y sus padres frente a los continuos problemas que tenía con sus compañeras, pues en ocasiones manifiesta que la única comunicación que tuvieron con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA fue en el momento en que suspendieron a la menor ANGIE LICETH MENESES, pero en otros momentos del interrogatorio indica haber acudido a la institución en reiteradas ocasiones, después indica que los problemas con sus compañeros eran a diario, pero ella nunca lo informó, pero que su director de grupo tenía conocimiento porque se habrían presentado situaciones en cercanías a él, pero de esto no obra ninguna prueba en el expediente que soporte dicha afirmación, por lo tanto queda nuevamente probado la omisión de información que hubiere proporcionado la afectada o sus padres como representantes a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA y las inconsistencias en su interrogatorio ponen en entre dicho la veracidad de la información por ella proporcionada.

Ahora bien, respecto del correcto cumplimiento de los deberes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA se tiene lo manifestado por diferentes funcionarios de la institución para ese momento y que incluso hoy en día continúan

haciendo parte de ésta, iniciando por lo indicado por la señora MARIA ANGELICA PARRA, rectora de la institución para el momento de los hechos, en primera medida se destaca de su testimonio que no es cierto que la en ese entonces menor ANGIE LICETH MENESES hubiere sido suspendida con ocasión a una problemática presentada con las menores DAYANA SANCHEZ y EMILY AGUIRRE, en igual sentido, precisa la rectora que no es cierto que al interior de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA se presentaran riñas de ese tipo, al contrario, manifiesta que la institución era un territorio de paz, a pesar de contexto complicado en el que se encontraba por la zona donde fue construido, la misma rectora confirma que durante ese año lectivo se realizaron una serie de actividades tendientes al fortalecimiento de una convivencia sana al interior de la institución y perimetral al resto de contextos en los cuales se encontrasen los estudiantes, es importante además resaltar lo indicado por la señora MARIA ANGELICA PARRA cuando de forma directa manifiesta que en ningún momento se recibieron reportes del supuesto bullying que estaba sufriendo la menor ANGIE LICETH MENESES, ni por parte de la lesionada, como tampoco por parte de sus padres o hermano que también se tiene probado estudiaba en la misma institución.

Respecto a la activación de la ruta de atención respecto de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA en igual sentido se tiene que tener presente lo informado por todos los profesores y directivos a los que se escuchó durante el desarrollo del debate probatorio, la en ese entonces rectora MARIA ANGELICA PARRA, cuando la misma precisa que *“Se activó la ruta de acuerdo a la Ley 1620, que es la ley de convivencia. Pues allí estaba como la ruta con las niñas agresoras, se llama a sus familias, se llama a infancia y adolescencia, se hizo reporte al ICBF, ya cuando, como nos reportaba la ruta, la niña estuvo desescolarizada Ah para un mes para terminar el año escolar y la niña estuvo talleres en casa y luego de los comités de convivencia que tuvimos varios comités de convivencia, tanto en el tema de atención y seguimiento, pues se tomó la decisión de que las niñas debían estar en otra institución educativa, las niñas agresoras, con Angie se tuvo un proceso de acompañamiento estando en casa estuvo visita del psicólogo, de su director de Grupo, de la enfermera y de parte mía, como calidad rectora se le garantizó en su proceso educativo, Sí, a través de actividades extracurriculares de talleres. Bueno, ella pudo terminar su año escolar, siendo promovida los siguientes sin dificultad.”* Quedando probado en igual sentido el correcto accionar en cabeza de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA y la ausencia nuevamente de uno de los elementos de la responsabilidad como lo es la *culpabilidad*, la cual es definida por la doctrina³, el Dr. FRANCISCO BARBOSA DELGADO, como aquella conducta que se

³ *“La culpabilidad es un juicio valorativo que determina si el sujeto pudo haber obrado de manera diferente para evitar el daño, es decir, si su conducta se apartó de la diligencia exigible en las circunstancias. Sin*

apartó de la diligencia, conducta que no se logró probar en el presente proceso, pues como ya se indicó el evento tuvo lugar posterior a la última clase que tuvieron las menores implicadas, se encontraban en un punto difícil de ser percibidas por algún docente, y todo se presentó de forma muy fortuita, algo que en los más de 10 años que indica la rectora MARIA ANGELICA PARRA hizo parte de la institución, nunca se había presentado.

Del interrogatorio realizado a la señora MARIA ANGELICA PARRA se destaca la existencia de un programa en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA llamado “HACER” dentro del cual se trataban todo el tema de habilidades socioemocionales donde se realizaba un monitoreo constante al clima escolar, atendiendo las relaciones estudiantiles, y se realizaban actividades de promoción y prevención para un ambiente sano entre los estudiantes, en igual sentido se trabajó de forma aliada con instituciones para evitar el consumo de sustancias en el ambiente estudiantil, para precisamente evitar que se generaran problemáticas por ese aspecto.

En el presente proceso se encuentra totalmente probada la excepción propuesta por esta parte desde la contestación de la demanda respecto de la ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, pues el asunto en el presente caso se da eminentemente por una pelea entre dos estudiantes de un colegio, sin que se encuentre que los daños hayan tenido lugar con ocasión a una conducta que le fuere atribuible al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI o al demandado CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

En tal orden de ideas, configurándose una ausencia plena de legitimación en la causa de hecho, tal y como lo ha explicado el Consejo de Estado⁴, por cuanto a que no se

culpabilidad, salvo en los casos de responsabilidad objetiva, no hay lugar a responsabilidad civil.” - Francisco Barbosa Delgado.

⁴ “(...) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...).”

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.” CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO

atribuye a ella conducta alguna desde la demanda y porque sustancialmente no existe posibilidad de que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA, deba responder ante el lamentable hecho donde resultó lesionada la menos ANGIE LICETH MENESES.

Considerando que en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar por el INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA, pues tal y como lo ha referenciado la jurisprudencia⁵ del Consejo de Estado el fallecimiento de una persona por causa de un homicidio no siempre puede ser atribuible al Estado con ocasión a una falla en el servicio, pues para que tal situación se configure se hace necesario que se evidencie una acción u omisión atribuible al Estado y que esté relacionada con el fallecimiento, tal y como sucede cuando se ha pedido por una persona una protección especial y el Estado no la brindó.

Se ha precisado por el Consejo de Estado⁶ que pese a que es deber del Estado brindar seguridad a todas las personas, no es posible atribuir al Estado responsabilidad por todos los daños a la vida de las personas cuando son causados por terceros, pues las obligaciones del Estado son relativas.

De conformidad a lo indicado anteriormente es evidente la configuración de los dos eximentes de responsabilidad a saber la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, ello por cuanto a que el daño se da con ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma al participar en riñas.

También quedó probado en el caso en concreto que se configura el hecho de un tercero como un asunto que escapa a la esfera de control de la parte pasiva, sabido es como lo relata la parte actora, que los menores en su proceso educativo tengan diferencias y riñas en su cotidianidad. Sin embargo, no es posible prever para una

ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA - Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).- CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS EXPEDIENTE No. 700012333000201300041-01 ACTOR: Gustavo Tafur Márquez DEMANDADOS: Alejandro Sierra Marzan y otros MEDIO DE CONTROL: Pérdida de Inversión.

⁵ “Ahora bien, teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha considerado que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 19001-23-31-000- 1998-58000-01 (20325). Sentencia del 11 de agosto de 2011.

⁶ “No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible” providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585

institución educativa, sin antecedentes, que unos menores puedan causarse las lesiones que aquí se presentaron y que se dieron con un arma blanca.

En ese sentido vale la pena precisar, que se configura la causa extraña por el hecho de un tercero por cuanto a que tal como lo ha referido el CONSEJO DE ESTADO ⁷ es la conducta de las terceras menores que causaron las lesiones a ANGIE LICETH MENESES, la causa adecuada de los daños por los que hoy se presenta este medio de control, siendo la conducta de tales menores irresistible e imprevisible.

En un caso similar⁸, se encuentra que ya en eventos similares, se ha exonerado de responsabilidad a instituciones educativas por fallecimientos que se presentan en sus predios cuando se evidencia que, en ese caso el homicidio, se dio por parte de un tercero con arma de fuego.

Respecto al accionar de un tercero, es importante resaltar lo precisado en la ley 1620 del 2013 del SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, LA FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR, los padres o madres de familia se encuentran en la obligación legal de realizar un acompañamiento activo en el proceso de formación de sus hijos y la toma de decisiones, así las cosas, la responsabilidad de los perjuicios sufridos por la mejor ANGIE LICETH MENESES en igual sentido recae en los padres de las menores agresoras es decir, en los padres de DAYANA SANCHEZ y EMILY AGUIRRE.

⁷ *“El juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre ésta y la lesión causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta -activa u omisiva- del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar... Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño.” Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera – C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ – Sentencia del 09 de junio de 2010. Rad. 17001-23-31-000-1997-01059-01 (18523).*

⁸ *“En el presente caso y de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, se acreditó el daño antijurídico sufrido por los demandantes, consistente en la muerte violenta de su hijo y hermano y así mismo, que el hecho se produjo en las instalaciones en donde funcionaba la institución educativa a la que perteneció el occiso en calidad de alumno, durante una actividad recreativa –fiesta social bailable, con expendio de licor- organizada por el Instituto Nocturno Fátima.*

No obstante, se probó también que la víctima era mayor de edad y que los acontecimientos fatales se produjeron por el hecho exclusivo de un tercero, pues fue otro de los asistentes a la fiesta quien le propinó la herida mortal al joven Alex Eduardo Martínez España...

Finalmente, observa la Sala que la imposibilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda se deriva tanto de la falta de prueba respecto de la falla del servicio que se le atribuye a la parte demandada, como también de la existencia de una circunstancia que impide la formación del nexo causal entre el daño y las actuaciones u omisiones de la Administración, cual es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuestión que impide por lo tanto deducir en su contra responsabilidad alguna, en la forma impetrada por la parte actora; en consecuencia, la Sentencia de primera instancia merece ser confirmada y así se hará.” Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ – 18 de febrero de 2010 – Rad. No. 52001-23-31-000-1997-09055-01(17533)

2. CON RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO:

Sin tratarse de reconocimiento de responsabilidad es imperativo en esta instancia procesal manifestar al despacho la existencia de un coaseguro en la póliza No. 20031 por lo tanto considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

Código	Compañía	%Part.
211	ALLIANZ SEGUROS SA	30.00
451	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	70.00

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta por ciento (30%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

En igual sentido es importante que se tenga en cuenta por parte del despacho la existencia de un deducible el cual de conformidad con lo establecido el artículo 1103 del Código de Comercio se ha establecido como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de un diez por ciento de la pérdida (10%) mínimo 2 SMMLV, por lo que tal monto deberá asumirlo la parte pasiva asegurada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI de resultar condenada.

En el presente caso en igual sentido quedó plenamente probada la ausencia total de cobertura por medio de la póliza No. 20031, considerando que el objeto de cobertura de la póliza, corresponde a asegurar la responsabilidad civil extracontractual que resulte atribuible a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI en sus predios consignados en la póliza o en los que se tengan cubiertos de manera automática. Sobre el particular se resalta del objeto de cobertura de la póliza las siguientes definiciones:

CLAUSULA PRIMERA. – DEFINICION

La responsabilidad civil que se cubre a través de este contrato, es la responsabilidad extracontractual en que incurra el Asegurado de acuerdo a la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima la cual, en tal virtud, se constituye en la beneficiaria de la indemnización. Por lo tanto se cubre la responsabilidad civil extracontractual que llegue a ser imputable en forma directa o indirecta a la persona del Asegurado, por hechos externos de carácter accidental, súbito e imprevisto, ocurridos durante la vigencia de la póliza, acaecidos dentro del territorio de la República de Colombia, así como también las actividades de cualquier persona autorizada por el Asegurado, que se encuentre fuera de la República de Colombia durante una visita realizada en conexión con la actividad del asegurado, siempre que no provengan de actos meramente potestativos o de dolo o de culpa grave de su parte, como consecuencia de:

El ejercicio del derecho de propiedad, o la tenencia a cualquier título de bienes inmuebles y de las actividades que realice sobre los mismos, sean de naturaleza Agropecuaria, Industrial o Comercial o, en general, de las cuales el Asegurado derive sus ingresos económicos en desarrollo de su actividad económica. El amparo se refiere a los inmuebles identificados en la carátula de la póliza o a los que ésta se extienda por virtud del amparo automático de predios a que se refiere el literal b) de la Cláusula Octava " Amparos Adicionales" de la presente póliza.

Se evidencia que: 1. La responsabilidad que se asegura es eminentemente extracontractual y 2. Que se cubren los predios que se encuentren en la caratula de la póliza o que se entiendan cubiertos dentro del amparo automático.

En este evento, se encuentra plenamente probado que la responsabilidad que se pregona por la parte actora frente a la parte demandada, emana de dos acuerdos previos a saber los cuales son:

a. El contrato de concesión de infraestructura educativa para la prestación del servicio de educación visible a foliatura 152 y el cual tenía por objeto que el concesionario CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA

COMFANDI organice, opere y preste en ella el servicio de educación, se precisa del contrato:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Contrato de Concesión No. 1143.1.26.547-2007

CONTRATO DE CONCESIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y PRESTACION EN ELLA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN FORMAL CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y COMFANDI

Entre los suscritos a saber, MOISES SANDOVAL BAENA mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.857 de Cali (V), quien actúa en calidad de Secretario de Educación Municipal, cargo para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 411.20.0227 de mayo 25 de 2007 aclarado mediante Decreto No. 0236 de mayo 29 de 2007 y debidamente facultado para suscribir el presente Contrato, quien en adelante se denominará el "Concedente" por una parte y por la otra EDUARDO GARCES MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.595.198 de Cali, actuando en su condición de Director Administrativo (E) y como tal representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), debidamente facultado para suscribir el presente contrato, tal como consta en el acta 1044 del 29 de Noviembre de 2007, emanada del Consejo Directivo, (en adelante el "Concesionario"), (en lo sucesivo, al Concedente y al Concesionario se les designa en conjunto las "Partes" e individualmente "Parte") hemos celebrado el presente contrato de concesión de infraestructura educativa de propiedad del Concedente, para la prestación en ella, por parte del Concesionario, del servicio educativo, contrato que se regirá por las disposiciones legales aplicables y en especial por lo previsto en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA 1.- OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es la entrega en concesión, por el Concedente, al Concesionario de una infraestructura educativa, de propiedad del MUNICIPIO, ubicada en la cámara 28 D entre calles 123 y 124 Urbanización Potrero Grande de la Comuna 21, dotada según se especificará en el respectivo Anexo, que hará parte del acta de inicio del presente contrato, para que el Concesionario organice, opere y preste en ella el servicio público de Educación Formal, en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, a cambio de una remuneración, en los términos y condiciones previstos en este

En igual manera del referido contrato se observan las siguientes obligaciones visibles a foliatura 153, en la que se precisa que el concesionario debía prestar el servicio de educación y todos los servicios adicionales al mismo, así como la de constituir las garantías necesarias para el desarrollo del referido contrato entre las que estarían las pólizas de cumplimiento del contrato y las de responsabilidad civil extracontractual relacionadas con el mismo:

Contrato: **CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES: CLÁUSULA 13: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.** En ejecución del presente Contrato de Concesión, el Concesionario se obliga a cumplir, adicionalmente a las obligaciones que por su naturaleza se entiende le pertenecen y a las contenidas en la ley y en el Pliego de condiciones, las siguientes obligaciones en los precisos términos y condiciones aquí descritos: 1) Organizar y operar los servicios educativos, pedagógicos y administrativos necesarios para prestar el servicio de Educación Formal, en los niveles de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, de acuerdo con los fines y principios establecidos en la Ley General de Educación, la Ley 715 de 2001, o las normas que las modifiquen o sustituyan, y sus decretos reglamentarios, a 1440 alumnos por año, en la infraestructura entregada en concesión. Este es el número de alumnos máximo a los que se puede prestar el servicio educativo en la infraestructura física entregada en concesión, en virtud del presente Contrato, ejecutando para tal efecto en forma responsable, completa y oportuna las obligaciones a su cargo. 2) Realizar por su cuenta y riesgo todas las acciones tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato. 3) Prestar los servicios de Educación Formal y los servicios adicionales en los términos y condiciones establecidos en este contrato y en su propuesta, en especial, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que se construirá con base en el proyecto contenido en la propuesta. 4) Prestar los siguientes servicios adicionales, sin costo adicional, en los términos y condiciones descritos en la Propuesta, presentada: 4.1. Programa Técnico en Gestión Empresarial; 4.2. Programa de Formación en Competencias Laborales; 4.3. Servicio de Orientación y apoyo al desempleado;

diferentes a las estipuladas y autorizadas en el presente Contrato. 12) Pagar los honorarios y gastos que ocasione los procesos de resolución de conflictos que le correspondan. 13) Mantener vigente la garantía única de cumplimiento y las demás garantías que son exigidas en los términos y condiciones del Contrato. 14) Atender las instrucciones del interventor que se ajusten a la ley y al Contrato y suministrar al interventor toda la información sobre la concesión, en las condiciones y términos establecidos en este Contrato y en la ley. 15) Adoptar una organización administrativa idónea y adecuada para la ejecución del presente Contrato, y establecer mecanismos de control interno que garanticen la calidad de su gestión educativa, administrativa, financiera y contable, y la operación y prestación del servicio educativo, así como el mantenimiento y conservación de la infraestructura y dotación entregada en concesión. 16) Proporcionar el personal calificado para la ejecución del Contrato garantizando que el personal asignado cuenta con la experiencia y los conocimientos técnicos que se requieren para la adecuada ejecución del Contrato. 17) Asignar el personal suficiente en términos de idoneidad, cantidad y compromiso en tiempo teniendo en cuenta la estimación que de buena fe ha hecho el Concesionario para ejecutar la concesión. 18) Suministrar al Concedente, interventor y las autoridades de control y vigilancia que sean competentes, toda la información que estos requieran sobre el desarrollo del Contrato. 19) Pagar las multas y sanciones establecidas en este Contrato por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario. 20) Recibir la infraestructura educativa en la forma, oportunidad y bajo las condiciones indicadas en este Contrato. 21) Restituir y revertir los bienes recibidos y afechos a la concesión a la terminación de la ejecución del Contrato. 22) Suscribir el acta de inicio de ejecución, las Actas de entrega, el acta de terminación, el acta de finalización de la Ejecución, las actas de verificación y los demás documentos previstos en este Contrato en la ley cuando se cumplan las condiciones previstas en el Contrato para que dicha suscripción se realice.

b. El contrato celebrado entre los padres de la menor y el establecimiento educativo:

Tal como lo refiere la Ley 115 de 1994 en sus artículos 73 y 87⁹, en este evento existía un acuerdo previo entre los padres de la menor y la INSTITUCION educativa demandada, en donde estos como padres de la menor se acogían y aceptaban al proyecto educativo y reglamento o manual de convivencia dados y que según la parte actora fueron incumplidos por la institución educativa.

En ese orden de ideas, se encuentra que aun si se probasen los supuestos de hecho que plantea la parte actora en los hechos de su demanda, en los que hubo negligencia de parte de la institución educativa, tal asunto se configuraría en un incumplimiento de índole contractual, por existir los dos acuerdos previos a la ocurrencia de los hechos dañinos y de los que emanaría un incumplimiento contractual.

En ese sentido, partiendo de los parámetros normativos dados por el artículo 1056 del Código de Comercio, se tendría que la póliza ha excluido cualquier daño que emane de obligación alguna relacionada con un contrato, precisa la póliza en sus exclusiones que no se cubren las siguientes situaciones:

⁹ARTICULO 73. Proyecto educativo institucional. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

ARTICULO 87. Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-866 de 2001.)”

Daños ocasionados por causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones y/o instrucciones contractuales, violación de derechos de privacidad, responsabilidad civil por servidumbre. Tampoco se cubre la responsabilidad fiscal o los eventos que la generen o la causen.

Responsabilidad Civil Contractual de cualquier índole, así como las reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.

Así entonces, se encuentra que, en este evento de prosperar los supuestos de hecho de la parte actora de incumplimiento atribuible a la parte pasiva, el mismo no gozaría de cobertura.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntaron con la contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

De esta manera pongo a consideración y análisis del Juzgado estos alegatos de conclusión, solicitando comedidamente se nieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de toda responsabilidad al demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI y consecuentemente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al juzgado que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica:
notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN

C.C. 1.143.878.167 de Cali, C.

TP 427.247 del CSJ